

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200222341

Pág. 1 de 4

Bogota D.C., 11-07-2014

Doctora:

Juanita Esther de la Hoz Guerra

Directora Vigilancia Fiscal Minas y Energía
CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION
Avenida Carrera 60 No. 24-09 Edificio Gran Estación II
Bogotá D.C.

ASUNTO: Respuesta Oficio radicado No. 20145500258162

Respetada Doctora,


En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual solicita un concepto jurídico sobre la aplicación del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011 y su aplicación en títulos mineros ya otorgados y registrados en el Registro Minero Nacional, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

El Decreto 2655 de 1988 contemplo en sus artículos 16 y siguientes como títulos mineros las Licencias de Exploración, Licencias de Explotación, Contratos en virtud de Aporte y Contratos de Concesión, a la vez que reconoce los diferentes títulos mineros perfeccionados, legalizados con leyes anteriores y que se encontraran vigentes al momento de la expedición del Decreto 2655.

La expedición de la Ley 685 de 2001, unificó la modalidad de títulos mineros, de modo que a partir de su expedición solo se puede otorgar el derecho a explorar y explotar yacimientos mineros a través del Contrato Único de Concesión Minera. Sin embargo, la misma ley estableció que las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.

Ahora bien, el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011¹, como bien lo señala estableció que en los ecosistemas

¹ **Artículo 202. Delimitación de Ecosistemas de Páramos y Humedales.** Los ecosistemas de páramos y humedales deberán ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200222341

Pág. 2 de 4

de páramos debidamente delimitados no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales.

Ahora bien, en este punto es importante recordar que, si bien la Ley, por regla general, no es retroactiva, la jurisprudencia ha reconocido la aplicación del principio de precaución e inmediato de las normas de protección al medio ambiente, en el mismo sentido el artículo 196 del Código de Minas² prevé que las disposiciones y reglamentaciones ambientales son de aplicación general e inmediata para todas las obras o labores mineras, en concordancia con el artículo 107 de la Ley 99 de 1993³, según la cual las normas ambientales son de orden público.

En este contexto es de suma importancia tener en cuenta que el artículo 36 del Código de Minas que estableció:

*“En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de **pleno derecho**, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, **está prohibida la actividad minera** o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. **Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de***

de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. La delimitación será adoptada por dicha entidad mediante acto administrativo. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales realizarán el proceso de zonificación, ordenamiento y determinación del régimen de usos de estos ecosistemas, con fundamento en dicha delimitación, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. Para lo anterior, tendrán un plazo de hasta tres (3) años a partir de que se cuente con la delimitación. **Parágrafo 1°.** En los ecosistemas de páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. Para tales efectos se considera como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada. **Parágrafo 2°.** En los ecosistemas de humedales se podrán restringir parcial o totalmente las actividades agropecuarias, de exploración de alto impacto y explotación de hidrocarburos y minerales con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. El Gobierno Nacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la expedición de esta Ley reglamentará los criterios y procedimientos para el efecto. En todo caso, en humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención RAMSAR no se podrán adelantar dichas actividades.

² **Artículo 196. Ejecución inmediata.** Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables.

³ **Artículo 107°.- Utilidad Pública e Interés Social, Función Ecológica de la Propiedad.** Decláranse de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley. Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200222341

Pág. 3 de 4

mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.” (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, al establecerse como excluidas las labores mineras en **ecosistemas de paramos**, las cuales se encuentran claramente excluidas por el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, el Artículo 36 citado, establece que **no requiere declaración alguna por parte de la Autoridad competente** mediante actos administrativos o de modificación alguna de los contratos otorgados o renuncia del concesionario a dichas áreas, ya que esta exclusión **opera de pleno derecho**.

Por lo anterior, es que la misma normatividad minera establece que el procedimiento a seguir por parte de la Autoridad Minera cuando existan las situaciones descritas no es la de efectuar modificaciones a títulos mineros sino la de ordenar al concesionario su inmediato retiro y desalojo de las labores que adelantan en el área, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa por parte de la Autoridad Minera.

Adicionalmente, es pertinente tener en cuenta que la Autoridad Minera debe actuar conforme a la competencia que establece la ley, en este caso el capítulo XII del título II del Código de Minas establece las formas de dar por terminadas la concesión minera, entre las que se encuentran: La renuncia del titular minero⁴, mutuo acuerdo⁵, vencimiento del término⁶, muerte del concesionario⁷ y caducidad.

⁴ El artículo 108 del Código de Minas estableció: “El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.”

⁵ El artículo 109 del Código de Minas estableció “El contrato de concesión podrá darse por terminado por mutuo acuerdo de las partes, caso en el cual se acordará todo lo relativo al retiro o abandono de los bienes e instalaciones del concesionario y a la readecuación y sustitución ambiental del área. De este evento se dará aviso a la autoridad ambiental.”

⁶ El artículo 110 del Código de Minas estableció: “A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental.”

⁷ El artículo 111 del Código de Minas estableció: “El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 2014120022341

Pág. 4 de 4

Al examinar dichas normas, claramente se evidencia que ninguna otorga la facultad a la Autoridad Minera para dar por terminada la concesión minera por el hecho de que la misma se encuentre superpuesta con alguna área excluida de la minería.

Ahora bien, esta Oficina Asesora considera que al existir un título minero se ha generado un grado de certidumbre que deberá valorarse por parte de la Autoridad Ambiental al momento en que se busque declarar un área excluida, ya que se creó una expectativa cierta generada por parte del Estado para la exploración y explotación minera al otorgar un título, y con posterioridad el mismo Estado pretende en aras de la prevalencia del interés general sobre el particular procede al limitar el mismo.

En los anteriores términos ponemos en su consideración el soporte jurídico, aclarando que el presente concepto se emite de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE VARGAS T.
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0 folios
Elaboró: JFMC
Revisó: AFVT
Número de radicado que responde: 20145500258162
Archivado en: OAJ

*derecho a suceder al primitivo concesionario.”
Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.”*